

11017

**SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL,
MERCANTIL E INQUILINATO DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DEL AZUAY.**

LAURA ANA BERMEO PESANTEZ, ecuatoriana, de 65 años de edad, soltera, de profesión quehaceres domésticos, nacida y domiciliada en Cuenca, ante ustedes en ejercicio legítimo de mis derechos fundamentales, al amparo de lo dispuesto en los **Artículos 11 numeral 1; 86 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador; 6, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, comparezco ante ustedes y en debido tiempo deduzco **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en los siguientes términos:

Dando cabal cumplimiento a lo establecido en el **Artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** manifiesto:

1.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.-

Conforme se desprende del propio proceso de Nulidad de Sentencia signado en esta Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay con el número 489-2012, comparezco en mi calidad de parte procesal con interés legítimo en esta causa, en ejercicio de mis derechos constitucionales vulnerados deduciendo la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA.-

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, -en adelante dentro de la presente acción, LOGJCC-, vendrá a su conocimiento que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (LAURA ANA BERMEO PESANTEZ) dentro del Juicio signado en primera instancia con el número 118-2011 a la sentencia emitida en fecha 06 de junio del 2012 a las 08h10, la Segunda Sala Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante sentencia dictada el día 06 de febrero del 2013 a las 08h05, resolvió ratificar la sentencia dictada por la Jueza Décimo Sexta de lo Civil de Cuenca, en consecuencia, la sentencia dictada en instancia de apelación se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, conforme lo establece el propio Código de Procedimiento Civil, por lo que, cumple el requisito exigido por el numeral 2 del artículo 60 de la LOGJCC.

3.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS.-

Para poder demostrar de una diáfana el agotamiento de los recursos requerido en este numeral, creo necesario hacer una pequeña digresión, para que se entienda mucho

mejor, el cómo se dio dicho agotamiento de los recursos ordinarios como extraordinarios en esta causa, por lo que, procedo a indicar que:

El proceso de Nulidad de sentencia en contra de JOSE VICENTE BERMEO BERMEO, tiene como génesis una sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil De Cuenca, proceso que fue signado con el No. 481-2010, el mismo que versó sobre un tema de Prescripción adquisitiva del dominio de un inmueble que mediante compraventa adquirimos la compareciente (tía) y la madre del actor, por consiguiente, teníamos la inscripción en el registro de la propiedad respectivo, así como también, debo indicar que, para este proceso nunca fui citada en persona o en mi domicilio, a pesar de que ya existió una demanda anterior a esta, con el mismo actor, misma pretensión y sobre el mismo inmueble, pero en otro juzgado, la diferencia sustancial, fue que en esta anterior demanda, sí se me citó personalmente y en mi domicilio, y que como desenlace tuvo el abandono de la parte actora (JOSÉ VICENTE BERMEO BERMEO)

Una vez de que se ha llevado a cabo el proceso signado con el No. 481-2010 y ventilado en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Cuenca, reitero nunca se me citó en persona, o en mi domicilio, a pesar de lo anteriormente expresado, se ha procedido a citarme por la prensa, por consiguiente, dicho proceso se llevó sin mi comparecencia, y de una forma completamente fraudulenta y maliciosa, ya que el actor de esta demanda, declaró bajo juramento desconocer mi domicilio, a pesar de tener pleno conocimiento del lugar en donde resido, ya que el inmueble que pretendía adquirir es el lugar donde yo he vivido alrededor de 50 años, incluso debo manifestar que, dicho inmueble lo adquirimos mi persona y su madre, posteriormente y después de que se llevó a cabo cada una de las etapas procesales en este juicio, el Juez de dicha causa, ha declarado con lugar la demanda y por consiguiente, efectiva la prescripción, y al no haber contraparte, dicha sentencia se ejecutorió.

Mucho tiempo después, llegamos a tener conocimiento de dicha resolución emitida por el Juez del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Cuenca, por lo que, acto seguido procedimos a presentar el Juicio de Nulidad de Sentencia, el mismo que por sorteo de ley, la competencia recayó en el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Cuenca, en este proceso se demostraron un sinnúmero de irregularidades que se habían dado en el proceso que se ventiló en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Cuenca, **cabe recalcar que, si bien en esta garantía, no se puede solicitar que la Corte Constitucional valore las pruebas que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay no valoró, lo hago con el único objetivo de demostrar que, en esta situación, no solo que se violaron principios fundamentales, sino que además se realizaron actos de absoluta injusticia, razón por la que, me he permitido indicar irregularidades como:**

1. El terreno prescrito por el Juez de dicha Judicatura, tenía propietarios con título legalmente inscrito en el Registro de la Propiedad de Cuenca, y tenía como propietarios a las Sras. LAURA ANA BERMEO PESANTEZ Y MARIA ROSA BERMEO PESANTEZ, tía y madre del actor respectivamente.
2. En la primera demanda, con el mismo actor, misma demandada y mismo terreno, inicialmente se le demanda solo a la madre del actor, y posteriormente se

2029

reforma la misma y se me demanda también a mí; en esta demanda la madre del actor se allana con la misma.

3. En esta primera demanda si se le cita a la compareciente en persona en su domicilio y no solo comparece esta, sino también el Municipio de Cuenca, el mismo que se opone, razón por la que, el actor abandona la causa y cae en el archivo.
4. Posteriormente vuelve a demandar la misma persona como actor, por el mismo terreno, pero esta vez no se me cita en persona y lo hace por la prensa declarando bajo juramento que desconoce mi domicilio, situación absurda pues el terreno que pretendía prescribir era justamente en el que yo vivo desde hace más de cincuenta años y si él hubiera estado ocupándolo como puede afirmar que no conoce mi domicilio.
5. Dentro de su demanda hace constar que se encuentra en posesión pacífica e ininterrumpida por más de quince años en dicho inmueble, en el proceso se demostró por medio de los movimientos migratorios el actor vive en los EE UU desde hace más de 20 años, incluso en el proceso de Nulidad de sentencia, quién compareció a juicio fue un profesional del derecho con procuración judicial otorgada por el actor.
6. De conformidad con el peritaje realizado, el Sr. Perito estableció que la firma que consta en la presentación de la demanda en la que solicita la prescripción de dicho terreno, era diferente a la que consta en la Procuración Judicial otorgada al profesional que compareció, entre otras que realmente no vienen al caso y al pedir aclaratoria a su informe vuelve a ratificar que la firma NO TIENE LOS MISMOS RASGOS CALIGRAFICOS conforme las que son de autoría, por lo que se argumentó de mi parte que justamente por no encontrarse en el país el ACTOR de esta acción de prescripción ni siquiera firmó la demanda.

Una vez que la Sra. Jueza del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Cuenca, emite su fallo, radica su motivación en tan solo un Artículo del Código de Procedimiento Civil y que era el Art. 301 numeral 1, el mismo que establece que, si la sentencia se encuentra ejecutada no cabe la nulidad de sentencia, en consecuencia y ante tal pronunciamiento, se interpuso el **Recurso de Apelación** ante una de las Salas de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, y mediante el respectivo sorteo recayó su competencia en la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, después de que dicho Tribunal de Alzada, realizó su análisis, lo hizo de la misma manera que el juzgado de instancia, esto es motivando su resolución en tan solo un artículo, QUIENES NO CONSIDERARON LAS PRUEBAS APORTADAS DURANTE TODO EL PROCESO, cabe recalcar nuevamente que, no pretendo que dicho organismo de control, se ponga a analizar las pruebas que se aportaron en este proceso, pero lo que sí pretendo es demostrar que, por las diversas violaciones procesales e inobservancia y análisis de las pruebas, la actora (LAURA ANA BERMEO PESANTEZ) fue víctima de un proceso y una sentencia (No. 481-2010 ventilado en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Cuenca, del cual se solicitó la Nulidad de Sentencia) en el que no tuvo ni siquiera la oportunidad de defenderse y que sus resultados vinculantes ya se están causando los efectos correspondientes.

Por todo lo expuesto, y con claridad meridiana se puede visualizar que, era completamente INEFICAZ y NADA EFECTIVO el que interpusiese el Recurso de Casación, en virtud a que, hasta que se conozca y se resuelva en la Corte Nacional de Justicia dicha Injusticia, el inmueble en el que yo he vivido por alrededor de 50 años y que de una manera completamente injusta, pero que supuestamente es legal, lo perdería definitivamente, ya que, así me dieran la razón posteriormente en la Corte Nacional de Justicia, tendré que empezar sendos procesos judiciales para que se me restituya dicho inmueble, mientras tanto, me toca esperar que la ejecución de dicha sentencia se demore el tiempo que demore su resolución, razón suficiente para concurrir ante su Organismo, por consiguiente, quede demostrado que se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios EFICACES.

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

La Sentencia violatoria de mis derechos constitucionales es aquella dictada por la **Segunda Sala Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que tiene como Juez ponente al Dr. Mauricio Larriva González emitida con fecha 06 de febrero del 2013 a las 08h05** y firmada por los Señores Jueces Dr. José Vicente Andrade Velez; Dra. Rosa Zhindon Pacurucu y el Dr. Mauricio Larriva González dentro del proceso de Nulidad de Sentencia, signado en esta instancia con el número 0489-2012, y que ha producido gravísimas violaciones a mis derechos constitucionales, consiguiendo así, que vivamos en un **Estado de completa injusticia, diferente al garantizado en la Carta Magna.**

5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

Como paso a describir Señores Jueces, no queda la menor duda de una violación de mis derechos fundamentales básicos que deben ser garantizadas por los órganos de justicia, pero que, lamentablemente en el presente caso, han sido desatendidos por los Jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

Sin lugar a dudas asistimos hoy en día a una judicialización necesaria de los derechos humanos en el orden interno de los Estados, de manera que, ya no solamente el Ejecutivo es controlado, sino también el Legislativo y el Judicial son objeto de control cuando restrinjan o violenten derechos fundamentales o (derechos constitucionales que para el caso ecuatoriano son los mismos pues todos los derechos constitucionales son fundamentales, de igual rango y jerarquía, a diferencia de lo que sucede en otros sistemas jurídicos comparados como por ejemplo Colombia), de suerte que, el respeto a unos derechos fundamentales no puede ser una obligación exclusiva del Presidente, de las legislaturas y de los ciudadanos en general, **sino principalmente de las juezas, jueces, tribunales y salas respectivas que en el ejercicio de su actividad se constituyen en los principales garantes el respeto de unos derechos indisponibles**

PN 31

para cualquier autoridad o funcionario; de lo contrario, el estado de la arbitrariedad constituiría la regla¹.

Si la función jurisdiccional es concebida como un poder real e independiente orientado a la garantía de los derechos y a la corrección de los márgenes de desviación jurídica, el ejercicio de la gestión pública jurisdiccional no puede convertirse en una fuente de violación de los derechos sino todo lo contrario, una actividad de respeto y garantía de los mismos en el desempeño de la gestión. Por ello, tanto “los jueces ordinarios y jueces provinciales o nacionales no solo que están obligados a actuar en el marco de la Constitución, como lo está cualquier autoridad pública sino que cumplen además funciones de protección de la Carta Fundamental mediante instituciones como las garantías jurisdiccionales y el examen de constitucionalidad de las normas legales e infralegales que aplican en el proceso”².

El tránsito de Estado legislativo de derecho al Estado constitucional de derechos y de justicia y el cambio de paradigma que ello conlleva, trae consigo la consecuencia lógica de que “la ley por primera vez en la época moderna viene a estar sometida a una adecuación superior y por lo tanto de subordinación a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución”³.

Sin embargo de todo esto, los Jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, son los principales garantes de los derechos fundamentales de la partes dentro de un conflicto, dicha Sala de una manera por demás reprochable a una exigencia básica como es la debida motivación de sus fallos y la tutela judicial efectiva, han violentado los siguientes derechos fundamentales básicos que debieron ser asegurados en su sentencia:

1.-El derecho constitucional de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva y expedita de los derechos e intereses de las partes contenido en el art. 75 de la Constitución de la República y el art. 76 numeral 7 literal l) referida a la debida motivación.

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derecho e intereses...”

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...:7. ..l) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación sin en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”

En lo que tiene que ver con la tutela judicial efectiva y la expedita y la debida motivación como derechos fundamentales transgredidos.

¹ López Sebastián, “La acción extraordinaria de protección” en *Perspectivas Constitucionales*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011, p. 23.

² Grijalva Agustín, “Perspectivas y Desafíos de la Corte Constitucional” en *Desafíos constitucionales, la Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1ra ed., 2008, p. 270.

³ Zagrebelsky Gustavo, *El derecho dúctil*, Madrid, Trotta, 1995.

El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia, en tal virtud, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión, sino de la razonabilidad de su conducta a partir de los principios básicos que rigen la administración de justicia como es la tutela judicial efectiva y expedita y la debida motivación de sus fallos resolviendo con sujeción a la Constitución.

Aun cuando el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra íntimamente ligada al contenido del derecho de acceso a la justicia, sin embargo, el ejercicio legítimo en el Estado constitucional de este derecho, no solo que incluye la libertad de acceso a los jueces y tribunales sino fundamentalmente el derecho a obtener un fallo o resolución motivado en los hechos y antecedentes pertinentes al caso y que tenga como misión fundamental desentrañar si existió verdaderamente o no una violación de derechos constitucional que deben ser garantizados por parte de los órganos jurisdiccionales dentro de los procesos que son de su conocimiento.

Si bien en el presente caso no se puede alegar una violación al derecho fundamental a obtener un fallo dictado de forma oportuna, sin embargo, desde una perspectiva constitucional es posible y deseable fiscalizar las decisiones judiciales que han violado derechos fundamentales no sólo dictados oportunamente, sino debidamente fundamentados tanto en las pretensiones de los recurrentes como en las excepciones de los demandados, obteniendo fallos que siendo oportunos, sean además pertinentes, fundamentados o motivados, aceptables, suficientes y congruentes y que garanticen sobre todo una verdadera justicia.

No se trata de generar un control de constitucionalidad respecto de una decisión constitucional a manera de una instancia, pues eso no es propio de una acción extraordinaria de protección, sino que se trata más bien, de un efectivo control de respeto a los derechos constitucionales como son: la tutela judicial efectiva, la debida motivación siempre necesaria al momento de resolver una causa.

La debida motivación es un deber inexcusable para los órganos jurisdiccionales en donde fundan sus decisiones que se estiman legítimas; sin embargo, este derecho no ha sido aplicado y observado por los Señores Jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay violentando un derecho fundamental garantizado en la Constitución.

La violación al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y el derecho fundamental del debido proceso referido a la motivación, han sido desconocidos de forma arbitraria lo que causa un grave perjuicio a mis derechos e intereses.

Fundamentalmente, en materia constitucional, las normas que establecen derechos suelen expresarse a través de principios; es decir, normas téticas o mandatos de optimización de carácter general y abstracto que imponen al Estado y a sus funcionarios una finalidad a alcanzar. Estos principios de carácter general sin duda orientan al Estado Constitucional de Derechos y de Justicia que ha adoptado nuestro país constituyéndose en verdaderos parámetros de interpretación que ayudan de forma decisiva a valorar el sistema jurídico vigente y a resolver constitucionalmente los casos en concreto en donde se ponen en juego derechos fundamentales.

0489/12

En conclusión, la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ha vulnerado en forma sistémica todo un conjunto y sistema interrelacionado de derechos, desatiende principios que desconocen el más alto deber del Estado Constitucional de derechos y de Justicia como es el de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

6.- DEMÁS REQUISITOS QUE DEBE VERIFICAR LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

-Existe en el presente caso un argumento claro, conciso y coherente de los derechos violados (derecho al debida motivación, la tutela judicial efectiva) y una relación directa e inmediata por acción de parte la autoridad judicial, Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay mediante sentencia de fecha 06 de febrero del 2013 a las 08h05.

-Se ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico conforme consta de los argumentos expuestos con anterioridad.

-El fundamento de esta acción no se agota en lo injusto equivocado del auto recurrido.

-El fundamento de esta acción extraordinaria no se refiere a la apreciación de la prueba.

-La acción ha sido interpuesto dentro del término legal que como parte procesal interesada en la causa estoy obligada a observar conforme lo dispuesto en el art. 60 de la LOGJCC.

-Finalmente la decisión recurrida no es de aquellas que se encuentra expresamente prohibidas por la ley.

7.- PRETENSIÓN.-

Al tenor de lo dispuesto en la Constitución de la República y la propia LOGJCC solicito que solventando y ejercitando el control constitucional sobre una decisión judicial que ha provocado una grave violación de derechos constitucionales; y, con la finalidad de establecer precedentes judiciales en casos análogos conforme lo dispone el artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC se declarará en sentencia:

-La violación de los derechos constitucionales a la debida motivación como derecho fundamental al debido proceso; la tutela judicial efectiva y demás principios constitucionales expuestos con anterioridad en esta Acción Extraordinaria de Protección sucedidos con efecto de la expedición de la sentencia de fecha 06 de febrero del 2013 a las 08h05 emitida por los Señores Jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro del Juicio signado con el Nro. 0489-2012 en instancia de Corte Provincial; y, se disponga además;

-La reparación integral a mi persona conforme el artículo 63 de la LOGJCC declarando la nulidad de la sentencia de fecha 06 de febrero de 2013 a las 08h05 emitida por los Señores Jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, toda vez que se ha vulnerado mis derechos constitucionales; y,

como consecuencia, se vuelva a dictar la sentencia que corresponda por una Sala de integrada por conjuces en apego a una debida motivación que asegure un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; es decir, sobre los derechos constitucionales motivo de la interposición del Juicio de Nulidad de Sentencia, garantizando de esta forma una real y verás tutela judicial efectiva y expedita así como una debida imparcialidad de los órganos jurisdiccionales al momento de dictar su sentencia.

8.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.-

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la sentencia de jurisprudencia constitucional vinculante Nro. 001-10-PJO-CC dentro del Caso Nro. 0999-09-JP la misma que en su parte pertinente indica: "*JURISPRUDENCIA VINCULANTE. Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días...*" solicito a ustedes señores Jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay que, previa notificación a la parte contraria, se remite el expediente completo a la Corte Constitucional para que sea este organismo sea quien proceda conforme corresponda.

9.- NOTIFICACIÓN Y AUTORIZACIONES.-

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial N°. 141 de la Corte Provincial de Justicia, y una vez enviado el expediente respectivo con el contenido de esta acción para ante la Corte Constitucional notificaciones que me correspondan las recibiré en la Casilla Constitucional No. 166, y en la dirección de correo electrónico tcobra_cobranzas@hotmail.com

Autorizo a los Drs. Freddy Tamariz Ordoñez y/o Teodoro Vásquez Zambrano para que con su sola firma, de manera conjunta o individualmente, presenten cuanto escrito sea necesario en defensa de mis derechos fundamentales dentro de este proceso constitucional.

Por ser de derecho sírvase proveer favorablemente.

Atentamente.

DR. FREDDY TAMARIZ O.
ABOGADO
MAT. 3042 C.A.A.